



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2023-00030-00

Socorro, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **CARLOS ALBERTO ARDILA MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.108.498, correo electrónico kalarme@live.com, demandado en este proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por **NINY JOHANA PAMPLONA CRUZ y OTRA**, en contra de **CARLOS ALBERTO ARDILA MEDINA y NELSON ENRIQUE QUIROGA SUAREZ**, radicado al No. 2023-00030-00, solicita al Despacho, se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, por cuanto no cuenta con recursos para su representación judicial y su anterior apoderado renunció al poder derivado de temas contractuales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:

“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



Efectivamente, el demandado **CARLOS ALBERTO ARDILA MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.108.498, estaba siendo representado por el Dr. Dr. CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, y este despacho por auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), acepto la renuncia del poder que le hiciera el demandado.

Como se había señalado fecha para la audiencia de alegaciones y proferir la decisión que corresponda, en el presente asunto para el día 18 de marzo de dos mil veinticuatro, a partir de las nueve de la mañana, la audiencia no es posible llevarla a cabo, hasta tanto no se de cumplimiento a la designación del abogado que en aparo de pobreza solicita el demandado, en consecuencia, se dispone que la audiencia se aplaze y una vez designado el profesional que asista al demandado, se señalara por auto el día y hora para la audiencia de alegaciones y decisión de fondo en el presente asunto.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Así las cosas, el juzgado dispone que la audiencia que se encuentra programada para el día 18 de marzo de 2024 a partir de las nueve de la mañana, se aplaze, y una vez posesionado el profesional designado como apoderado del demandado, se señalara por auto el día y hora para la audiencia de alegaciones y decisión de fondo en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,



DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que la audiencia que se encuentra programada para el día 18 de marzo de 2024 a partir de las nueve de la mañana, se aplace, y una vez posesionado el profesional designado como apoderado del demandado, se señalara por auto el día y hora para la audiencia de alegaciones y decisión de fondo en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado, por el señor **CARLOS ALBERTO ARDILA MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.108.498, correo electrónico kalarme@live.com, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Designar como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO ARDILA MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.108.498, correo electrónico kalarme@live.com, al Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS identificado con la C.C. No. 91.107.459 expedida en el Socorro y T.P. No. 139.901 del Consejo Superior de la Judicatura, quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso, y quien tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ